

**JUICIO DE
PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
NUMERO:**

16/2009.

**EXPEDIENTILLO
NUMERO:
(RECURSO DE
REVOCACIÓN)**

16/2009-B.

RECORRENTE:

LA ENTONCES DIRECTORA
DE INGRESOS Y
FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARIA DE
FINANZAS DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO.
.

**MAGISTRADO
PONENTE DISTINTO AL
INSTRUCTOR:**

LIC. ÁNGEL FRANCISCO
FLORES OLAYO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de
marzo de dos mil once.

VISTOS los autos que integran el
expedientillo número 16/2009-B, formado con motivo del
Recurso de Revocación interpuesto por la DIRECTORA
DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL EJECUTIVO DEL
ESTADO, en contra del auto de fecha cuatro de junio del
año dos mil nueve, dictado en el expediente principal
número 16/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a las trece horas con diez minutos, del día diecisiete de Julio del año dos mil nueve, la Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, otrora con el carácter de Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Tlaxcala, personalidad que acreditó con una copia certificada del nombramiento otorgado en su favor, con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, por el Ciudadano Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, entonces Secretario de Finanzas del Ejecutivo del Estado; personalidad que ostentó en el Recurso de Revocación interpuesto en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado en el juicio de Protección Constitucional dentro expediente principal número 16/2009.

SEGUNDO.- Inconforme con el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la anterior Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por escrito

presentado con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, admitió a Trámite el recurso de revocación planteado sin suspensión del auto recurrido, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que cita la recurrente, se designó a la entonces Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Integrante de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrada Distinta del Instructor.

CUARTO.- Mediante auto dictado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la entonces Magistrada distinto del instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 16/2009-B, admitió las pruebas ofrecidas por la recurrente, siendo LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, asimismo, se

le reconoció personalidad y se tuvo por presentado en tiempo y forma al entonces Diputado Delfino Suárez Piedras, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado, dando contestación al recurso de mérito, sin que ofreciera algún medio de convicción, asimismo se les hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndoles a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; también se les hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, otorgándoles un término de tres días para tal efecto, indicándose que su falta de oposición implica su consentimiento para que la sentencia se publique sin la supresión de datos, y al advertirse que transcurrió en exceso el plazo otorgado para que las partes restantes dentro del presente asunto manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso promovido y en virtud de que se abstuvieron de comparecer, se decretó por perdido su derecho.

QUINTO.- Mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se tuvo a las partes por conformes con la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se les hizo saber que la publicación de la sentencia se hará sin supresión de datos personales, y se ordenó traer los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

SEXTO.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diez, se acordó que en el presente recurso de revocación fuera designada la entonces Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, distinta del instructor, y debido a la protesta de ley que rindió el Licenciado Ángel Francisco Flores Olayo, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, celebrada el dieciséis de julio de dos mil diez, y en sesión extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el tres de agosto del año antes citado, fue instalado en la ponencia dos de la Sala Penal,

sustituyendo a la ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, por lo que se designó al Magistrado Ángel Francisco Flores Olayo, como distinto del instructor dentro del presente asunto, finalmente se les hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndoles el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por conformes con la integración.

SEPTIMO.- Por resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Ángel Francisco Flores Olayo distinto del instructor, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 16/2009-B, asimismo toda vez que trascurrió en exceso el término concedido a las partes por auto de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, sin que hayan manifestado su oposición respecto a la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, se les tuvo a las partes por conformes con la referida integración, y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para

elaborar el proyecto de resolución, que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, para su análisis, discusión y en su caso aprobación; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por la entonces Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 fracción IV y 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de revocación interpuesto, por

haber sido promovido en contra del proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, pronunciado dentro del expediente principal 16/2009, por el entonces Magistrado Licenciado Luis Aquiahuatl Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en el cual se determinó conceder a la parte actora la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Término de interposición del recurso. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto en el que se concedió la suspensión de los actos materiales, dentro del juicio de Protección Constitucional número 16/2009, fue notificado a la recurrente el día catorce de julio del año dos mil nueve, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación, fue presentado en la oficialía de Partes de este Honorable Tribunal el día diecisiete de julio del mismo año, por lo que fue presentado dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos

la notificación, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de la materia.

IV.- Medios probatorios. Dentro del término establecido por la Ley, sólo la recurrente ofreció prueba presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concentren en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que fueron admitidos, y que se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, y a los que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a los numerales 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el diverso 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

V.- En contra de la parte del proveído recurrido, la Contadora Público Cecilia Ángela Curiel Vera, entonces Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, expresa como único agravio:

“...UNICO.- El artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo:

“...Artículo 46.

“(...)

“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

“(...)

“...Al presente caso, sus Señorías han concedido a la promovente de esta juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala...”. Del texto transcrito se desprende que se ha concedido la

suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como enseguida se pasa a explicar.

“...La suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio...”

Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios Jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este Juicio. Los criterios de marras establecen:

Novena Época.

No. Registro: 193150

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

X, octubre de 1999

Materia (s): Administrativa.

Tesis: 2ª/J.114/99

Página: 557.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, Constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive,

valorar si dicho actos y proyectó sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien construir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se niegue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantiles interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la

revalidación en comento. Por tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener efecto, válidamente, constituir los derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad”

Contradicción de Tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de Jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

“No. Registro: 170689

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

XXVI, Diciembre de 2007

Materia (s): Administrativa

Tesis: 2ª/J.212/2007

Pagina: 209

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRA UN PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.

VI.- Una vez analizadas las constancias del expediente 16/2009, relativo al juicio de Protección Constitucional principal y del expedientillo relativo al presente 16/2009-B, promovido por KARINA ESPINOSA CERVANTES, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, los que tienen pleno valor probatorio en términos los artículos 319, fracción VIII, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional considera que el presente recurso de revocación se hizo valer en tiempo, pues como se ha establecido con anterioridad, los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establecen que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión, como en la especie, y el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida; hipótesis que observó la recurrente, en virtud de que el auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, mediante el que se concedió la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó la accionante del juicio de protección constitucional, le fue notificado el catorce de julio del año dos mil nueve, por lo que al tratarse de una autoridad la notificación surtió sus efectos desde la hora en que quedó legalmente hecha es decir desde las catorce horas con

cuarenta minutos del citado día catorce de julio del citado año, en términos del artículo 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, como se advierte del acta levantada por el Diligenciarío Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la referida fecha, con motivo del emplazamiento juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley de la materia transcurrió los días del quince a las catorce horas dieciséis y diecisiete a las catorce horas, por tanto, al haber sido presentado el escrito de revocación el día diecisiete de julio a las trece horas con cuarenta y siete minutos, es decir, trece minutos antes de que feneciera el término para presentar el recurso de revocación, resulta incuestionable que se hizo valer en tiempo; escrito en el que la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, como lo establece el diverso 62, párrafo segundo, de la Ley de la Materia.

VII.- Del análisis a los agravios expuestos por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se advierte que los mismos resultan infundados

para revocar o modificar la parte conducente del auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, toda vez que mediante el presente recurso pretende que se revoque el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales cuya invalidez Constitucional solicita KARINA ESPINOSA CERVANTES; lo que no procede, en virtud de que el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

“...Artículo 46- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda...”

“...La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la Seguridad, la instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante...”

“...Con excepción del Juicio de protección, la suspensión no se otorgara en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas...”

Del análisis integral al contenido del citado precepto legal, se advierte que la protección constitucional, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda; que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; procediendo la suspensión en el juicio de protección, aun cuando la demanda se hubiera presentado respecto de normas.

En la especie, la recurrente manifiesta que se ha concedido la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda, para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los

establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, pues vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación; que de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición.

Al respecto, este Tribunal de Control Constitucional considera que si bien la recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado se afecta el orden público e interés social establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó KARINA ESPINOZA CERVANTES, resultando insuficiente que la actividad comercial que éste realiza, sea la de venta de vinos y licores en su establecimiento comercial denominado “QUINTA JOAQUINA”, no establece que dicha actividad ponga en peligro el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la suspensión, ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, al no concederse la suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, como lo refiere la recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas debe ser regulada y considerado como prioritario para el Estado, pues afecta el orden público e interés social, en términos de los criterios emitidos por las Autoridades Federales a que hace mención en su escrito de revocación; empero, con la suspensión concedida no se pone en peligro el orden público e interés social, y no obstante que la venta de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social, empero contrario a lo sostenido por el inconforme se observa que la cuestión principal controvertida, no consiste en la orden de clausura de su negocio, por la venta o expendio de bebidas alcohólicas, sino se reclama la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, así como la notificación de fecha catorce de julio de dos mil nueve, considerada ilegal por el promovente, por tanto la inconformidad se refiere a la expedición de licencias de funcionamiento, y la facultad otorgada al Municipio y al Gobierno del Estado de Tlaxcala, es decir, que existe duplicidad de atribuciones; por ello, con la concesión de la suspensión de referencia, no se pone en peligro la seguridad, las Instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del

Estado, o afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera tener el solicitante, por consiguiente, con la concesión de la suspensión en cita, no se conculca el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, además, en el presente no se está en los supuestos a que se hace mención en los criterios de jurisprudencia transcritos en la presente resolución, ya que la materia del juicio de protección constitucional del que deriva el presente recurso, se refiere a la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para la venta de vinos y licores, y la facultad que se otorga tanto al Municipio de Tlaxcala, como a la Secretaría de Finanzas del Estado, para expedirlas, lo que será motivo de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio principal; advirtiéndose que el actor del juicio de Protección al presentar su demanda, contaba con la licencia correspondiente que le fue expedida por la autoridad municipal, encontrándose vigente; por tanto, no se surte la hipótesis prevista en los criterios emitidos por la Autoridad Federal, en el sentido de que “*no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes*”, pues se insiste, el actor del juicio de protección constitucional cuenta con licencia

de funcionamiento, para la venta de vinos y licores en su establecimiento comercial denominado “QUINTA JOAQUINA”.

En mérito de lo anterior, y al resultar infundados los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma la parte conducente de la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE :

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contra la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictada dentro del expediente principal número 16/2009; relativo al juicio de Protección constitucional, promovido por KARINA ESPINOSA CERVANTES, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades.

SEGUNDO.- En merito de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la parte conducente de la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el tres de marzo de dos mil once; lo resolvieron por UNANIMIDAD DE DOCE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero de los nombrados y

Distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el nueve de marzo de dos mil once, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.